



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE255835 Proc #: 3861002 Fecha: 31-10-2018
Tercero: 19450251 – LUIS HENRY BOLIVAR VARGAS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 05747 **“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1437 del 18 de enero 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, mediante el Auto No. 02553 del 11 de agosto del 2015, en contra del señor **LUIS HENRY BOLÍVAR VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.450.251, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LUIS HENRY BOLÍVAR VARGAS**, ubicado en la Carrera 107A No. 130D – 84 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que a su vez, el Auto No. 02553 del 11 de agosto del 2015, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 01 de marzo de 2017, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado SDA No. 2016EE12195 del 22 de enero de 2016 y notificado por aviso al señor **LUIS HENRY BOLÍVAR VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.450.251, el día 17 de diciembre de 2015, con constancia de ejecutoria del día 18 de diciembre.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” **Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).**

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones que se pueden imponer como principales o accesorias a quien sea encontrado responsable de una infracción ambiental, las cuales se impondrán al infractor de las mismas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, mediante resolución motivada, y previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, nos da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que el Decreto 948 de 1995 fue compilado en el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”,* en toda su integridad y conservando su mismo contenido.

Que, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como *“... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, continuará con el proceso sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante el Auto No. 02553 del 11 de agosto del 2015.

Que visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento ambiental sancionatorio, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA



DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar la información obrante en el expediente, y al realizar nuevamente una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) se pudo verificar que actualmente el señor **LUIS HENRY BOLÍVAR VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.450.251, no se encuentra registrado como persona natural en la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá D.C., como tampoco se encuentra registrado el establecimiento de comercio igualmente denominado **LUIS HENRY BOLÍVAR VARGAS**, del cual es propietario, ubicado en la Carrera 107A No. 130D – 84 de la Localidad de Suba de esta Ciudad.

Que en el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecúan a las descripciones típicas de infracciones ambientales, por las razones que a continuación se exponen:

Que al realizar un análisis jurídico del concepto técnico No. 05405 del 12 de junio del 2014, esta Autoridad encontró que el nivel de emisión sonora generado en el establecimiento de comercio denominado **LUIS HENRY BOLÍVAR VARGAS**, ubicado en la Carrera 107A No. 130D – 84 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, de propiedad del señor **LUIS HENRY BOLÍVAR VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.450.251, presentó un nivel de emisión de ruido de **64,8 dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – Zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios**, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en **9,8 dB(A) siendo 55 decibeles lo máximo permitido en Horario Nocturno**.

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto infractor: El señor **LUIS HENRY BOLÍVAR VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.450.251.

Imputación fáctica:

- Por generar ruido a través de un sistema de sonido compuesto por una (1) Rockola y dos (2) Cabinas, con los cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la Carrera 107A No. 130D – 84 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que el establecimiento de comercio denominado **LUIS HENRY BOLÍVAR VARGAS**, presentó un nivel de emisión de ruido de **64,8 dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – Zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios**, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en **9,8 dB(A) siendo 55 decibeles lo máximo permitido en Horario Nocturno**, vulnerando con ello el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006.
- Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido producido por un sistema de sonido compuesto por una (1) Rockola y dos (2) Cabinas, bajo la propiedad y responsabilidad del señor **LUIS HENRY BOLÍVAR VARGAS**,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.450.251, no perturbaran las zonas habitadas aledañas con su actividad, siendo su ubicación la Carrera 107A No. 130D – 84 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, vulnerando de esta manera el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006.

Imputación jurídica: Incumplimiento de los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 hoy compilado en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9, tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Prueba: Lo indicado en el concepto técnico No. 05405 del 12 de junio del 2014, y el acta de visita técnica de seguimiento y control ruido de fecha 30 de mayo de 2014.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado, se tiene como factor de temporalidad de la infracción ambiental, el día 30 de mayo de 2014, fecha de la visita técnica de seguimiento y control ruido con las cuales se emitió el concepto técnico No. 05405 del 12 de junio del 2014, en el cual se puede constatar el incumplimiento de los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 hoy compilado en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, por parte del señor **LUIS HENRY BOLÍVAR VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.450.251, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado **LUIS HENRY BOLÍVAR VARGAS**, ubicado en la Carrera 107A No. 130D – 84 de la Localidad de Suba de esta Ciudad.

Que en el caso *sub examine*, la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del concepto técnico No. 05405 del 12 de junio del 2014, toda vez que estableció que la emisión de ruido fue generada por un sistema de sonido compuesto por una (1) Rockola y dos (2) Cabinas, con los cuales incumplió con lo establecido en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006, presentando un nivel de emisión de ruido de **64,8 dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – Zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios**, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en **9,8 dB(A) siendo 55 decibeles lo máximo permitido en Horario Nocturno.**

Que, así mismo, incumplió con el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006, ya que el señor **LUIS HENRY BOLÍVAR VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.450.251, debía cumplir con la obligación de implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas con su actividad económica.

Que así pues, al realizar un análisis jurídico del concepto técnico en mención, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente **Formular Pliego de Cargos** por el incumplimiento de los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 hoy compilado en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, en contra del señor **LUIS HENRY BOLÍVAR VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.450.251, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

comercio igualmente denominado **LUIS HENRY BOLÍVAR VARGAS**, ubicado en Carrera 107A No. 130D – 84 de la Localidad de Suba de esta Ciudad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su Literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el Numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra del señor **LUIS HENRY BOLÍVAR VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.450.251, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio igualmente denominado **LUIS HENRY BOLÍVAR VARGAS**, ubicado en Carrera 107A No. 130D – 84 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, el siguiente **Pliego de Cargos** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero. - Por generar ruido a través de un sistema de sonido compuesto por una (1) Rockola y dos (2) Cabinas, con los cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la Carrera 107A No. 130D – 84 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que el establecimiento de comercio denominado **LUIS HENRY BOLÍVAR VARGAS**, presentó un nivel de emisión de ruido de **64,8 dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – Zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios**, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en **9,8 dB(A) siendo 55 decibeles lo máximo permitido en Horario Nocturno**, vulnerando con ello el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006.

Cargo Segundo. - Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido producido por un sistema de sonido compuesto por una (1) Rockola y dos (2) Cabinas, bajo la propiedad y responsabilidad del señor **LUIS HENRY BOLÍVAR VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.450.251, no perturbaran las zonas habitadas



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

aledañas con su actividad, siendo su ubicación la Carrera 107A No. 130D – 84 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, vulnerando de esta manera el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. De conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente No. **SDA-08-2015-2344**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS HENRY BOLÍVAR VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.450.251, en la Carrera 107A No. 130D – 84 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunto infractor en el Artículo Primero del presente Acto, su apoderado debidamente constituido o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

CARLOS ADOLFO BELTRAN MADRID	C.C:	73267168	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170640 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/11/2017
CARLOS ADOLFO BELTRAN MADRID	C.C:	73267168	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170640 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/11/2017

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/11/2017
GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181061 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/11/2017
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/10/2018
HENRY MURILLO CORDOBA	C.C:	11798765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/10/2018
MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA MARTINEZ	C.C:	1049626266	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180519 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/10/2018
HENRY MURILLO CORDOBA	C.C:	11798765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/10/2018
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C:	1136879529	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180991 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/12/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/10/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2018
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2015-2344